Horacio Vásquez

Presidente de la Republica Dominicana.

G. O. No. 3854.

NUMERO 637.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— La Sección de la Común de Cotuy denominada Cabilmar, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía. Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

G. O. No. 3853.

NUMERO 638.

CONSIDERANDO:— Que han sido observadas algunas deficiencias en la actual Constitución, que deben ser corregidas;

CONSIDERANDO:—Que el Presidente de la República y los Senadores que fueron elegidos en 15 de Marzo de 1924 lo fueron por un período de seis años, de conformidad con los términos de la Constitución de 1908 a cuyo amparo se hicieron aquellas elecciones, que en consecuencia, el período de ejercicio de los actuales Presidente de la República y Senadores vence el 15 de Agosto de 1930;

CONSIDERANDO:—Que los miembros de la Cámara de Diputados elegidos en la misma fecha 15 de Marzo de 1924 tienen un período de ejercicio de cuatro años; que el Vice-Presidente de la República tiene un ejercicio cuya duración es también de cuatro años, por lo cual, tanto el período de ejercicio de los actuales Diputados como el del Vice-Presidente de la República, vencen en el 16 de Agosto del año 1928;

CONSIDERANDO:— Que de acuerdo con los términos del Artículo 51 de la Constitución, el Vice-Presidente de la República debe ser elegido conjuntamente con el Presidente; que cesando el primero el 16 de Agosto de 1928, y el segundo el 16 de Agosto de 1930, es imposible hacer conjuntamente la elección de ambos funcionarios, como lo exige el mencionado artículo 51 de la Constitución;

CONSIDERANDO:— Que el objeto perseguido por el Constituyente de 1924 de que la elección de todos los cargos electivos se haga en un solo día y por una sola votación, no puede obtenerse desde que no todos los períodos de ejercicio vencen el mismo día;

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO:— Se declara que hay necesidad de reformar la Constitución del Estado en sus artículos cuatro (4), cinco (5), quince (15), veinte (20), veintiseis (26), treinta (30), treinta y seis (36), treinta y siete (37), treinta y ocho (38), cincuenta y uno (51), cincuenta y dos (52), cincuenta y tres (53), cincuenta y ocho (58), sesenta y uno (61), setenta y cuatro (74), setenta y cinco (75), setenta y seis (76), setenta y ocho (78), ochenta y tres (83), ochenta y cuatro (84), ciento (100), ciento cuatro (104), ciento cinco (105) y ciento seis (106).

ARTICULO SEGUNDO:— Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora que resuelva sobre la reforma de los artículos de la Constitución indicados precedentemente.

ARTICULO TERCERO:— La Junta Central Electoral, dentro de los dos días siguientes a la publicación de la presente Ley, publicará una proclama convocando las Asambleas Electorales (Asambleas Primarias) de las Provincias para que cada una nombre tantos representantes a la Asamblea Revisora, como Diputados tenga en el seno de la Cámara de Diputados; pero sin que ninguna Provincia tenga menos de dos representantes.

Las Asambleas Electorales (Asambleas Primarias) de las Provincias se reunirán el vigésimo octavo día después de publicada la proclama de convocatoria por la Junta Central Electoral,

Las propuestas de candidatos a la Asamblea Revisora serán hechas a la Junta Central Electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Ley; los Partidos Políticos por medio de la Junta Central Directiva del Partido; y los grupos independientes en las formas prescritas por la Ley Electoral.

ARTICULO CUARTO:— La Asamblea Revisora se reunirá dentro de los diez días después de perfeccionada la elección de la mayoría de sus miembros, en la Ciudad de Santo Domingo, y se regirá por el Reglamnto de la Cámara de Diputados;

ARTICULO QUINTO:— Cada representante a la Asamblea Revisora gozará de una dotación de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS), por una sola vez, los cuales les serán pagados de los Fondos Generales de la Nación.

ARTICULO SEXTO:— Para los gastos que se originen en las elecciones ordenadas en esta Ley, se vota la suma de hasta $40.000.00 (CUARENTA MIL PESOS) que se pagarán de los Fondos Generales de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO:—Se modifican los siguientes artículos de la Ley Electoral, para que rijan solamente en estas elecciones extraordinarias que se celebrarán de acuerdo con esta ley.

El párrafo 6o. del Artículo 16 para que se lea así:

"Las Mesas Electorales funcionarán con los miembros que fueron designados en las elecciones del 18 de Diciembre de 1926 y estarán situadas en los mismos lugares en que fueron establecidas para dichas elecciones. La Junta Central Electoral puede hacer en ese personal las sustituciones que crea necesarias".

El párrafo 3o. del Artículo 34, para que se lea así:

"El Secretario de cada Junta Electoral permanente enviará por correo, o por un propio, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, al Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, las convocatorias para cada sesión. Estas convocatorias se trasmitirán por teléfono o telégrafo a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso lo requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir. La convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión."

El Artículo 46, para que se lea así:

"Art. 46.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presi-

dente, dos Vocales y un Secretario, a quienes podrán sustituir las personas designadas para sustituirlos. Los Partidos políticos debidamente reconocidos que tengan propuestas de Candidatos legalmente admitidos, podrán designar cerca de cada Mesa Electoral un Miembro Político."

El Art. 74, para que se lea así:

"La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral debe estar terminada diez días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Comunal Electoral y por el Secretario. Los miembros políticos serán también llamados a firmarla, y en caso de que alguno no quisiere hacerlo se levantará acta de su negativa expresándose en ella los motivos que tuvo para hacerlo. La lista completa de votantes de las Mesas Electorales será fijada en la Tablilla de Publicaciones. En caso de que acuerden nuevas inscripciones después de fijadas las listas de votantes, se remitirán a las Mesas Electorales para ser fijadas en las puertas, hasta cinco días antes de las elecciones, listas complementarias de votantes. El Secretario de la Junta Comunal enviará una copia a la Junta Central Electoral, otra a cada una de las Juntas Comunales de los Partidos contendientes por si procedieren observaciones o reparos y otra copia conservará en el archivo de la Junta. El Secretario de la Junta Comunal que no cumpliere en todas sus partes el presente artículo será destituído por la Junta Central Electoral y condenado a prisión correccional de 3 (tres) a 6 (seis) meses por tribunal competente."

El párrafo 3o. del Artículo 82 para que se lea así:

"Parr. 3.—Dentro de cuatro días, a más tardar, después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos, se reunirá la Junta Central Electoral para conocer de ellas y declarará admitidas las que se ajusten en todo a la Ley."

El artículo 86, para que se lea así:

"Art. 86.— La Junta Central Electoral enviará a las Juntas Comunales Electorales un número de boletas exactamente igual al doble del número de inscritos ante cada Junta Comunal.

Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal."

Al Art. 169 se le agrega el siguiente párrafo:

"Párrafo:— Las propuestas de Candidatos para miembros de la Asamblea Revisora podrán no expresar la afiliación política

de los candidatos ni éstos tendrán que jurar los Programas de ningún Partido."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero,
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.